



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

743/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS
AIRES.

Fecha de presentación del recurso

09 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Exijo que me responda Ya que solo responde que la solicitud se debe de hacer por escrito y de forma respetuosa No veo donde no se cumple sus condiciones es una falta de respeto el que este Ayuntamiento no sea Transparente exijo justicia.” (Sic).



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
743/2023

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN
DE BUENOS AIRES.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo
del 2023 dos mil veintitrés. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **743/2023**
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de enero del 2023 dos
mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio
con número **140283223000052** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 20 veinte de
enero del presente año, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 09 nueve de febrero del año que transcurre, la parte recurrente
presentó recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el folio interno RRDA0696223.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de febrero de 2023 dos mil
veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **743/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 16 dieciséis de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1564/2023, el día 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. Mediante acuerdo fechado el día 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera su informe de ley, este fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/enero/2023
Concluye término para interposición:	13/febrero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados y domingos.

VI Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“-Por que la Tesorera Alejandra Diaz Magaña es Prima Hermana de la encargada de Ingresos y egresos?

-Es permitido que sean familiares tan cercanas en ese puesto tan delicado?

*-Es estrategia para poder desviar dinero y todo quede entre familia y nadie diga nada?”
(Sic)*

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, indicando de manera medular lo siguiente:

De acuerdo a su solicitud informo lo siguiente:

1. Su solicitud no puede ser atendida ya que sus preguntas son de carácter íntimo y personal además que de acuerdo al Art. VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que toda petición debe ser realizada por escrito, de manera respetuosa, por lo que se solicita sustento y fundamento legal a su petición.
2. Referente a si es permitido que existan familiares dentro de un gobierno municipal, si es permitido ya que la designación del funcionario público la realiza directamente el presidente municipal, con quien carece de parentesco por lo que no existe conflicto de intereses.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Exijo que me responda Ya que solo responde que la solicitud se debe de hacer por escrito y de forma respetuosa No veo donde no se cumple sus condiciones es una falta de respeto el que este Ayuntamiento no sea Transparente exijo justicia.” (Sic).

Sin embargo el sujeto obligado fue omiso en rendir informe de ley.

En virtudes de lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran en el medio de impugnación que nos ocupa se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I.- En relación al punto dos de la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia al respecto indicando que la designación de funcionarios públicos la realiza directamente al presidente municipal, con quien carece de parentesco por lo que no existe conflicto de interés.

II.- Por lo que respecta pregunta 1 y 3, se advierte del contenido que lo solicitado por la parte recurrente no corresponde a derecho de acceso a la información, sino que encuadra en un derecho de petición¹ de acuerdo con el siguiente ESTUDIO: CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN. Emitido por este órgano garante.

**ANEXO ÚNICO DEL ESTUDIO:
CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN**

CUADRO COMPARATIVO		
	DERECHO A LA INFORMACIÓN (En Jalisco)	DERECHO DE PETICIÓN (En el ámbito Nacional)
FUNDAMENTOS LEGALES:	Sustentado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Ley Reglamentaria "Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco"	Sustentado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
GARANTÍAS INDIVIDUALES		

¹ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf

OBJETO DEL DERECHO	Se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.	Se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado
		en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que el derecho de petición resulta improcedente para los recursos de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 98.1 fracción VII.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión
(...)
VII. Se trate de una consulta

No obstante, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **743/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**OANG**